

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 23 de mayo de 2018

PARA NOTIFICAR: AUTO 000622 del 27 de abril de 2018 a TRANSMOVITEC SAS MARIA FERNANDA CALLEJAS SUAREZ

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) TRANSMOVITEC SAS MARIA FERNANDA CALLEJAS SUAREZ, mediante formato de guía número **YG91472725C**, según la causal FALTA DIRECCION

La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el referido AUTO que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23 de mayo de 2018.

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA

Técnico Administrativo

Y se **DESEFIJA** el día de hoy _____ -todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente notificación no procede recurso alguno y sólo se corre traslado por el término de 15 días siguientes a la notificación para que presente descargos, solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**AUTO 000622
27 ABR 2018**

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 7368001-000691 de fecha 12 de Julio de 2017.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir formulación de cargos, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la **EMPRESA TRANSMOVITEC SAS** identificada con Nit: 900498590-6 Representada Legalmente por **MARIA FERNANDA CALLEJAS SUAREZ** o quien haga sus veces, con domicilio notificación judicial Kilometro 4 vía Palenque Café Madrid de Bucaramanga- Santander, correo electrónico transmovitecsas@hotmail.com, celular 3107671317 y 3122375126.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA TRANSMOVITEC SAS** identificada con Nit: 900498590-6 Representada Legalmente por **MARIA FERNANDA CALLEJAS SUAREZ** o quien haga sus veces, con domicilio notificación judicial Kilometro 4 vía Palenque Café Madrid de Bucaramanga- Santander, correo electrónico transmovitecsas@hotmail.com, celular 3107671317 y 3122375126.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en virtud de la reclamación laboral bajo Radicado No 005039 de fecha 4 de mayo de 2017, presentada por la Dra. ANALIDA CUADROS TORRES, en calidad de apoderada del trabajador CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA, por presunta irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral en lo relacionado a EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, PRESTACIONES SOCIALES, CALZADO Y VESTIDO DE LABOR Y SUBSIDIO DE TRANSPORTE en contra de la **EMPRESA TRANSMOVITEC SAS** (Folio1)

Como producto de lo anterior, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, mediante Auto No 001131 de fecha 12 de Julio de 2017, inicio una averiguación preliminar en contra de la Empresa **EMPRESA TRANSMOVITEC SAS** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS Y MANUFACTURAS INDUSTRIALES "COOPROCESOS CTA"** por presunta vulneración a normas laborales y ordeno a un Inspector de Trabajo adscrito a esta Coordinación, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El

"PDR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

funcionario comisionado comunico a las partes y dispone la práctica de pruebas dentro de ellas solicitar documentos (Folio 4).

Mediante Oficio No 7368001-009423- 009424-009425 y 009426 de fecha 25 de Julio de 2017, se informó que se inició averiguación preliminar a las partes y se solicitó documentos a las Empresas **TRANSMOVITEC SAS** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS Y MANUFACTURAS INDUSTRIALES "COOPROCESOS CTA"**, los siguientes:

- 1) Certificación Cámara de Comercio de la Empresa y/o Documentación que acredite la personería jurídica actualizada.
- 2) Contratos celebrados con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS Y MANUFACTURAS INDUSTRIALES.
- 3) Copia del contrato de trabajo suscrito con el señor CIRO ALFOJNSO DUEÑAS PLATA
- 4) Soporte de pago de los salarios del señor CIRO ALFOJNSO DUEÑAS PLATA de los meses enero hasta junio de 2017, con el registro de recibido o constancia de transferencia o pago bancario en la cual se evidencie el soporte de pago del auxilio de transporte.
- 5) Copia de afiliación y planillas de pago de aportes a la seguridad social integral detallada del señor CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA del año 2016 y los meses de enero de 2017.
- 6) Constancia de pago de prestaciones sociales (prima, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones) de los años 2015, 2016 y de lo que va corrido del año 2017, del señor CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA, con el registro del recibido.
- 7) Constancia de entrega de dotación (calzado y vestido de labor) al señor CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA de los años 2015, 2016 y de lo que va corrido del año 2017.
- 8) Copia de la historia laboral llevada del señor CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA, en donde se evidencie registro de accidentes laborales y/o enfermedades reportadas de todo periodo laborado.
- 9) Restricciones o recomendaciones médicas que le hayan emitido al señor CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA de todo el periodo laborado.
- 10) Allegar y/o anexas seguimiento de recomendaciones (si las hay) del señor CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA de todo el periodo laborado.
- 11) Así mismo allegar información correspondiente a las patologías calificadas si da lugar del trabajador CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA.
- 12) Pronunciarse sobre los hechos denunciados en la reclamación radicada ante el Ministerio bajo No 005039 de fecha 04/05/2017 que reposa en el expediente de referencia. (Folio 8 a 9)

Mediante Radicado No 7368001-011301 de fecha 28 de agosto de 2017, este ente Ministerial envió nuevamente requerimiento a la empresa TRANSMOVITEC SAS, solicitando documentos y correo electrónico transmovitecsas@hotmail.com (Folio 22 a 23).

La Empresa TRANSMOVITEC SAS mediante Radicado No 009046 de fecha 6 de septiembre de 2017, relaciono los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida de CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA.
- 2) Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- 3) Certificado de actividad laboral.
- 4) Copia del contrato de trabajo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS "

- 5) Afiliación a la EPS.
- 6) Afiliación a la Caja de Compensación.
- 7) Planillas de Seguridad Social.
- 8) Cámara de Comercio.

Cabe anotar que en la carpeta no registra historia clínica ni tampoco incapacidades del señor CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA ya que la única copia de la historia clínica del señor se envió a la ARL para la respectiva valoración del puesto de trabajo. (Folio 25 a 37).

Mediante Auto No 002047 de fecha 20 de octubre de 2017, se reasigno el expediente No 000691 de fecha 12/07/2017 y se comunicó a las partes y se solicitó declaración libre de apremio al Representante Legal el cual no asistió ni allegó justificación alguna, por lo anterior el despacho deja constancia (Folio 38 a 41).

El día 13 de febrero de 2018, se llevó a cabo visita de inspección ocular a las Instalaciones de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS Y MANUFACTURAS INDUSTRIALES "COOPROCESOS CTA" se dejó constancia de la diligencia realizada y registro fotográfico obrante a folio 42 a 44.

Se envió Oficio bajo Radicado No 08SE2018736800100002061 del 26 de febrero de 2018 y correo electrónico transmovitecsas@hotmail.com. (Folio 45 a 47).

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de los siguientes deberes y obligaciones por parte del investigado:

PRESUNTA EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES.

Art. 22 Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003. Evasión en la afiliación y pago a la seguridad social en pensiones.

PRESUNTO NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES:

VACACIONES ANUALES REMUNERADAS. ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

AUXILIO DE CESANTIAS ARTICULO 249. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capitulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Intereses a las cesantías el Decreto 116 de 1976, reglamenta la Ley 52 de 1975, Artículo 1. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

ARTICULO 306. PRIMA DE SERVICIO. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una **prima de servicios**, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido.

PRESUNTA VIOLACION POR NO SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR

Artículo 230 C.S.T.: "SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

ARTÍCULO 232 C.S.T. "FECHAS DE ENTREGA. Los empleadores obligados a suministrar permanentemente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dicho elemento en la siguiente fecha de calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre".

POR PRESUNTO NO PAGO AUXILIO DE TRANSPORTE:

Decreto 1258 de 1959. DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 2o. El auxilio de transporte de que trata la Ley 15 regirá, en beneficio de todo trabajador dependiente, cuya remuneración mensual no sea superior a mil quinientos pesos (\$1.500.00) y que resida o trabaje en los siguientes municipios: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Manizales, Bucaramanga, Ibagué, Cúcuta, Pasto, Santa Marta, Neiva, Popayán, Pereira, Palmira, Armenia y Tulua.

ARTICULO 3o. El auxilio de transporte se pagará en todo caso de acuerdo con la tarifa regular más baja que rija para los vehículos colectivos del servicio público urbano en la ciudad donde el trabajador resida o preste sus servicios.

ARTICULO 4o. Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En relación a las pruebas allegadas por la **EMPRESA TRANSMOVITEC SAS**, apporto los siguientes documentos: Certificación Cámara de Comercio, Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA, Certificado de actitud laboral, Copia del contrato de trabajo, Afiliación a la

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

EPS, Afiliación a la Caja de Compensación familiar, planillas de seguridad social de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2017, (folio 33 a 34).

Con base en lo anterior y según pruebas recaudadas por este ente Ministerial se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS Y MANUFACTURAS INDUSTRIALES "COOPROCESOS CTA"** identificada con Nit: 804014508-7, nunca contrato al trabajador **CIRO ALFONSO DUEÑA PLATA**, quien lo vinculo tal como figura en las afiliaciones a seguridad social en salud, caja de compensación familiar, planillas de aportes de seguridad social integral y copia de contrato de trabajo es la Empresa **TRANSMOVITEC SAS**, se demuestra que dentro de los soportes adjuntos la Empresa no allego copia de afiliación a la seguridad social en pensiones, no se evidencian pagos de aportes de los mismos del periodo 2016, de igual manera las constancias de pago de prestaciones sociales de los años 2015, 2016 y 2017 del ex trabajador DUEÑAS PLATA no fueron soportados ni los comprobantes de pago de salarios del periodo 2016 y 2017 y constancia de entrega de dotación (calzado y vestido de labor); La empresa Investigada respecto de los hechos denunciados no soporto documentos solicitados como lo son las Restricciones o recomendaciones médicas que le hayan emitido al señor CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA de todo el periodo laborado, el seguimiento del mismo, con respecto a lo anterior solo manifestó en el escrito bajo radicado No 009046 de fecha 6 de septiembre de 2017, lo siguiente: "(...) Cabe anotar en la carpeta no registra historia clínica ni tampoco incapacidades del señor CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA ya que la única copia de la historia clínica del señor se envió a la ARL para la respectiva valoración del puesto de trabajo"

Por lo anterior se evidencia una presunta violación a los artículos 22 Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003, **evasión y afiliación en la seguridad social en pensiones**, presunto no pago de prestaciones sociales, artículo 186 C.S.T **Vacaciones**, **Auxilio de cesantías** Artículo 249 C.S.T, **Intereses a las cesantías** el Decreto 116 de 1976, reglamenta la Ley 52 de 1975, Artículo 1, Artículo 306 C.S.T **Prima de Servicio**, Artículo 230 C.S.T **Suministro de calzado y vestido de labor**, presunto no pago de **auxilio de transporte** Decreto 1258 de 1959, Artículo 2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para*

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

Según pruebas aportadas por la Empresa **TRANSMOVITEC SAS**, se demuestra que dentro de los soportes adjuntos la Empresa no allegó copia de afiliación a la seguridad social en pensiones, no se evidencian pagos de aportes de los mismos del periodo 2016, de igual manera las constancias de pago de prestaciones sociales de los años 2015, 2016 y 2017 del ex trabajador DUEÑAS PLATA no fueron soportados ni los comprobantes de pago de salarios del periodo 2016 y 2017 y constancia de entrega de dotación (calzado y vestido de labor); La empresa Investigada respecto de los hechos denunciados no soportó documentos solicitados como lo son las Restricciones o recomendaciones médicas que le hayan emitido al señor CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA de todo el periodo laborado, el seguimiento del mismo, con respecto a lo anterior solo manifestó en el escrito bajo radicado No 009046 de fecha 6 de septiembre de 2017, lo siguiente: "(...) Cabe anotar en la carpeta no registra historia clínica ni tampoco incapacidades del señor CIRO ALFONSO DUEÑAS PLATA ya que la única copia de la historia clínica del señor se envió a la ARL para la respectiva valoración del puesto de trabajo"(Folio 25 a 37).

Con base en lo anterior se evidencia una presunta violación a la normatividad laboral vigente en a los siguientes artículos 22 Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003, **evasión y afiliación en la seguridad social en pensiones**, presunto no pago de prestaciones sociales, artículo 186 C.S.T **Vacaciones, Auxilio de cesantías** Artículo 249 C.S.T, **Intereses a las cesantías** el Decreto 116 de 1976, reglamenta la Ley 52 de 1975, Artículo 1, Artículo 306 C.S.T **Prima de Servicio**, Artículo 230 C.S.T **Suministro de calzado y vestido de labor**, presunto no pago de **auxilio de transporte** Decreto 1258 de 1959, Artículo 2, este despacho evidencia que la Empresa **TRANSMOVITEC SAS** no presentó los documentos solicitados por este ente administrativo que desvirtuara la vulneración laboral materia de investigación.

Por lo anteriormente expuesto, este ente Ministerial considera la existencia de méritos para adelantar **Proceso Administrativo Sancionatorio**, contra la **EMPRESA TRANSMOVITEC SAS** por presunta violación a la normatividad laboral vigente a los siguientes artículos 22 Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003, **evasión y afiliación en la seguridad social en pensiones**, presunto no pago de prestaciones sociales, artículo 186 C.S.T **Vacaciones, Auxilio de cesantías** Artículo 249 C.S.T, **Intereses a las cesantías** el Decreto 116 de 1976, reglamenta la Ley 52 de 1975, Artículo 1, Artículo 306 C.S.T **Prima de Servicio**, Artículo 230 C.S.T **Suministro de calzado y vestido de labor**, presunto no pago de **auxilio de transporte** Decreto 1258 de 1959, Artículo 2.

CARGOS

CARGO PRIMERO:

PRESUNTA EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES.

Art. 22 Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003. Evasión en la afiliación y pago a la seguridad social en pensiones.

CARGO SEGUNDO:

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS "

PRESUNTO NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES:

VACACIONES ANUALES REMUNERADAS. ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

AUXILIO DE CESANTIAS ARTICULO 249. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Intereses a las cesantías el Decreto 116 de 1976, reglamenta la Ley 52 de 1975, Artículo 1. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

ARTICULO 306. PRIMA DE SERVICIO. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una **prima de servicios**, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido.

CARGO TERCERO:

PRESUNTA VIOLACION POR NO SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR

Artículo 230 C.S.T.: "SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

ARTÍCULO 232 C.S.T. "FECHAS DE ENTREGA. Los empleadores obligados a suministrar permanentemente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dicho elemento en la siguiente fecha de calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre".

CARGO CUARTO:

POR PRESUNTO NO PAGO AUXILIO DE TRANSPORTE:

Decreto 1258 de 1959. DISPOSICIONES GENERALES:

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

ARTICULO 2o. El auxilio de transporte de que trata la Ley 15 regirá, en beneficio de todo trabajador dependiente, cuya remuneración mensual no sea superior a mil quinientos pesos (\$1.500.00) y que resida o trabaje en los siguientes municipios: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Manizales, Bucaramanga, Ibagué, Cúcuta, Pasto, Santa Marta, Neiva, Popayán, Pereira, Palmira, Armenia y Tulua.

ARTICULO 3o. El auxilio de transporte se pagará en todo caso de acuerdo con la tarifa regular más baja que rija para los vehículos colectivos del servicio público urbano en la ciudad donde el trabajador resida o preste sus servicios.

ARTICULO 4o. Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo.

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se preferirá acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio; fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo primer caso atendiendo los criterios del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, procederán las siguientes sanciones:

Multa de Uno (1) a Cinco (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, artículo 486 del C.S.T numeral 2, subrogado Ley 50 de 1990, artículo 97, modificado Artículo 7 de la ley 1610 de 2013 y/o Ley 828 de 2003 al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la **EMPRESA TRANSMOVITEC SAS** identificada con Nit: 900498590-6 Representada Legalmente por **MARIA FERNANDA CALLEJAS SUAREZ** o quien haga sus veces, con domicilio notificación judicial Kilometro 4 via Palenque Café Madrid de Bucaramanga- Santander, correo electrónico transmovitecsas@hotmail.com, celular 3107671317 y 3122375126, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO:

PRESUNTA EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES.

Art. 22 Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003. Evasión en la afiliación y pago a la seguridad social en pensiones.

CARGO SEGUNDO:

PRESUNTO NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES:

VACACIONES ANUALES REMUNERADAS. ARTICULO 186. DURACION.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS "

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.1.2.2.1.

AUXILIO DE CESANTIAS ARTÍCULO 249. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.1.3.5.

Intereses a las cesantías el Decreto 116 de 1976, reglamenta la Ley 52 de 1975, Artículo 1. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.1.3.5.

ARTICULO 306. PRIMA DE SERVICIO. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una **prima de servicios**, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido.

CARGO TERCERO:

PRESUNTA VIOLACION POR NO SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR

Artículo 230 C.S.T.: "SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador", en concordancia con el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.1.4.1.

ARTÍCULO 232 C.S.T . "FECHAS DE ENTREGA. Los empleadores obligados a suministrar permanentemente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dicho elemento en la siguiente fecha de calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre".

CARGO CUARTO:

POR PRESUNTO NO PAGO AUXILIO DE TRANSPORTE:

Decreto 1258 de 1959. DISPOSICIONES GENERALES: ARTICULO 2o. El auxilio de transporte de que trata la Ley 15 regirá, en beneficio de todo trabajador dependiente, cuya remuneración mensual no sea superior a mil quinientos pesos (\$1.500.00) y que resida o trabaje en los siguientes municipios: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Manizales, Bucaramanga, Ibagué, Cúcuta, Pasto, Santa Marta, Neiva, Popayán, Pereira, Palmira, Armenia y Tulua.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

ARTICULO 3o. El auxilio de transporte se pagará en todo caso de acuerdo con la tarifa regular más baja que rija para los vehículos colectivos del servicio público urbano en la ciudad donde el trabajador resida o preste sus servicios.

ARTICULO 4o. Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la **EMPRESA TRANSMOVITEC SAS** identificada con Nit: 900498590-6 Representada Legalmente por **MARIA FERNANDA CALLEJAS SUAREZ** o quien haga sus veces, con domicilio notificación judicial Kilometro 4 via Palenque Café Madrid de Bucaramanga-Santander, correo electrónico transmovitecsas@hotmail.com, celular 3107671317 y 3122375126, correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesado a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: TENGASE como pruebas las recaudadas en la investigación preliminar, practicadas por el funcionario comisionado y las aportadas por las partes.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR a la investigada que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los


JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Meiby/M/C
Revisó/Aprobó: J/Puello .